

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### **AUTO SUSTANCIACIÓN LABORAL**

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE”*

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE” RAD: 20-011-31-03-001-2015-000125-01 proceso ordinario laboral promovido por ALFONSO SANTAMARIA DIAZ contra INDUPALMA S.A

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del 16 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico Nro. 0018 de fecha 17 de febrero de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandante)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE (demandada)**

Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de

<sup>1</sup> Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

**SEGUNDO:** Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al microsítio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

**CUARTO: ADJUNTENSE** los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RAD. 2015-00125-01 ALFONSO SANTAMARÍA DÍAZ Vs.  
INDUPALMA LTDA

gloria mantilla <gloria.mantilla@hotmail.com>

Jue 23/02/2023 13:44

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Comedidamente manifiesto que en el documento anexo presento alegatos de conclusión en el proceso de la referencia.

Agradezco su atención.

Con mi acostumbrado respeto.

Gloria Patricia Mantilla Villamizar  
Apoderada demandante

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR –SALA LABORAL -CIVIL-FAMILIA  
Magistrado Ponente: Doctor Jhon Rusber Noreña Betancourth  
Valledupar

Ref. Ordinario de ALFONSO SANTAMARÍA DÍAZ Vs. INDUPALMA LTDA

Rad. 2015-00125-01

GLORIA PATRICIA MANTILLA VILLAMIZAR, de las condiciones acreditadas en el caso de la referencia, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, manifiesto comedidamente que **ALEGO DE CONCLUSIÓN** al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La **sentencia de primera instancia** se edifica de manera central en la prueba documental obrante a folios 29 a 31 del cuaderno 1, contentiva de una denuncia que hiciera el demandante como víctima ante la Fiscalía por el delito de desplazamiento, en la cual **narra que dos sujetos**, uno de nombre Nicolás Giraldo y otro de apellido Isaza, **le obligaron a renunciar a su trabajo en INDUPALMA en octubre de 1984**, constreñimiento que hicieron con arma de fuego según se puede leer en dicho documento, y que se desplaza de San Alberto a principio de 1985 porque la situación se tornó violenta en el Municipio; toda su narración se enmarca dentro del activismo sindical que el actor desarrollaba como afiliado al sindicato así como por ser directivo en el mismo.

Asegura el fallo que **la renuncia del demandante obedeció al temor que sintió por las amenazas efectuadas por las citadas personas pero que no es posible trasladar tal responsabilidad al empleador** y que no se acredita que la empresa demandada haya ejercido dichos actos de violencia en contra del trabajador; **para el Despacho no se demostró que el extrabajador haya renunciado por presiones, acoso, violencia o cualquier otro acto atribuible a la empleadora.**

Si bien la sentencia impugnada hace mención del relato de los testigos en cuanto a las conductas sistemáticas intimidatorias, discriminatorias y persecutorias desplegadas por la Empresa demandada sobre el señor ALFONSO SANTAMARÍA con el ánimo de empujarlo a renunciar a su cargo, las cuales fueron narradas de manera detallada por los dos testigos, **el convencimiento del A-quo provino de la documental obrante a fls. 29-31 del cuaderno 1, de esta prueba concluyó que la renuncia del trabajador no le era imputable a la Empresa por cuanto no se probó un vínculo entre INDUPALMA y los sujetos que amenazaron al accionante**, desechando todas la demás probanzas que muestran claramente el nexo entre la persecución laboral-sindical del actor por parte de INDUPALMA (hecho probado testimonialmente) y la renuncia del actor, **quien**

paradójicamente, es amenazado precisamente para que renuncie a su cargo en INDUPALMA, tal como se lee en la denuncia fls.29-31 ya mencionados.

Si se toma de manera aislada el documento contentivo de la denuncia ya referido, es entendible que se llegue a la conclusión a la que se arribó en el fallo impugnado, pues al no articularse con el acervo probatorio que da contexto a la historia del proceso, aquella prueba, más allá de su literalidad, no da mayor información de las circunstancias que rodearon el penoso trasegar del demandante dentro de la empresa accionada.

Es de importancia vertebral para el caso, dado que se discute la renuncia forzada del trabajador originada en la persecución laboral y sindical por parte de la Empresa, revisar, analizar, valorar y especialmente establecer la relación o conexión de las pruebas entre sí para obtener un panorama completo de lo que allí aconteció.

La errónea valoración probatoria sucede al omitir, suponer o alterar el contenido de una prueba, la gravedad se predica cuando dicha anomalía valorativa influye en la forma como se desató el debate, lo que de no haber ocurrido distinto sería el resultado.

Del documento obrante a fls.29 a 31 se supone en la sentencia apelada que los sujetos que desplegaron la conducta violenta contra el trabajador ALFONSO SANTAMARÍA carecían de vínculo con la empresa, suposición que, por un lado, hipotetiza la exigencia de un lazo quizá contractual de los sujetos violentos con la empresa para poder derivar responsabilidad a ésta, y, por otro lado, ignora toda la prueba que apunta a la responsabilidad de INDUPALMA en la decisión forzada del demandante.

Los artículos 51 y 61 del código de Procedimiento Laboral señalan que **son admisibles todos los medios de prueba** establecidos por la ley, y que el juez no estará sujeto a tarifa legal de pruebas formando su libre convencimiento fundado en principios científicos que informan la crítica de la prueba, **teniendo en cuenta las circunstancias relevantes del caso**; en lo que no se regula en este cuerpo normativo, remite expresamente al Código General del Proceso.

El Artículo 165 del CGP enlista como medio de prueba, los indicios como vehículo útil para la formación del convencimiento del juez:

Los artículos 240, 241 y 242 del CGP regulan específicamente lo atinente a los indicios como medio de prueba.

Artículo 240. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso.

Artículo 241. La conducta de las partes como indicio. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

Artículo 242. Apreciación de los indicios. **El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.** (He resaltado)

Se procede a demostrar cómo la responsabilidad de la empresa INDUPALMA fluye nítida en la renuncia forzada del trabajador, vía prueba indiciaria.

**Hechos Indicadores:**

1. **Hecho conocido y probado** por vía testimonial por los dos deponentes es el **constreñimiento, el acoso, la presión que ejerció INDUPALMA** sobre el trabajador SANTAMARÍA **de manera sistemática** y constante en un período extenso de tiempo. En esto fueron contundentes y concordantes los declarantes quienes de manera clara, específica, detallada y extensa describieron de principio a fin el actuar de la Empresa accionada para con el actor, en virtud de ser testigos directos de los hechos.
  
2. **Hecho conocido y probado**. los testigos dieron cuenta de una forma **o modus operandi** utilizado por INDUPALMA para **"aburrir" al demandante** y a ciertos trabajadores con miras a que hicieran renuncia de su cargo, especialmente si eran dirigentes y activistas sindicales, el cual se materializaba puntualmente en:
  - Enviarlos a parajes lejanos dentro del extenso territorio de la plantación,
  - Dejar al trabajador toda la jornada laboral bajo orden de esperar a un jefe que llegaría a darle instrucciones de trabajo, el cual nunca llegaba.
  - Dejar al trabajador sin asignarle tareas ni proporcionarle herramientas
  - No enviar el transporte a recoger al trabajador, lo que obligaba a éste a desplazarse a pie varios kilómetros sorprendiéndolo la noche en una zona convulsionada por la violencia.
  - **Presencia de personas o encapuchados que pasaban por el lugar donde el trabajador había sido dejado por la Empresa bajo la orden de esperar a un jefe que nunca llegaba y que le lanzaban mensajes amenazantes.**
  - Negligencia e inoperancia de INDUPALMA con relación a las múltiples quejas que sobre el asunto elevara el Comité de Reclamos del Sindicato.
  - Estigmatización de los trabajadores sugiriendo nexos con grupos guerrilleros
  
3. **HECHO conocido y probado**. A folio 23 obra la liquidación del contrato de trabajo, en el reverso del folio se encuentra consignada una Nota relativa a la suspensión del contrato por participación del trabajador en una huelga en el año 1983, e igualmente suspenden al trabajador por una sanción disciplinaria en el mismo año 1983. Esta documental ratifica el dicho de los testigos y del propio demandante en el sentido de que la empresa lo sancionaba por cualquier cosa que hiciera, como represalia por su activismo y dirigencia sindical, ésta última probada mediante documento a fl.28, certificado emitido por SINTRAPROACEITES.
  
4. **HECHO conocido y probado**. A fls.29-31 cuaderno de primera instancia, está probado que el trabajador deja su cargo producto de la amenaza que recibió de dos sujetos que **exigieron puntualmente su renuncia a INDUPALMA.**

5. **Hecho probado.** El demandante ALFONSO SANTAMARÍA permaneció en San Alberto hasta el 19 de febrero de 1985, fls.29-31 cuaderno de primera instancia.
6. **Hecho conocido y probado.** A fls. 23 a 25 cuaderno de primera instancia, la premura de la Empresa para aceptar la renuncia, liquidar al trabajador y pagar las acreencias laborales, un solo acto dado el 8 de octubre de 1984.

**Hecho indicado o desconocido:** la responsabilidad de INDUPALMA en la renuncia forzosa del demandante.

**La inferencia lógica o relación de causalidad.** El dedo indicador apunta a la existencia de responsabilidad en cabeza de INDUPALMA respecto de la renuncia forzada que hiciera el trabajador dado que al tenor del **Artículo 242 del CGP** al apreciar en conjunto los diversos hechos probados enlistados renglones arriba se evidencia **en primer lugar la gravedad del indicio**, esto es, una relación lógica inmediata entre el constreñimiento, acoso laboral-sindical que sufrió el demandante de manera sistemática por parte de la Empresa y la renuncia forzada del actor mediada por amenaza a su vida por personajes violentos que exigieron el abandono de su cargo en INDUPALMA.

La gravedad del indicio está dada en cuanto el hecho probado, (Acoso laboral/sindical desplegado por la Empresa contra ALFONSO SANTAMARÍA), genera una altísima probabilidad de que el hecho que se investiga, (la responsabilidad o injerencia de INDUPALMA en la renuncia forzada), haya ocurrido, lo probable de su ocurrencia está cimentado en razones serias y estables emanadas de las acciones desplegadas por la Empresa respecto del trabajador en un contexto de violencia como se vivió en la región de San Alberto, el constreñimiento y presión de la que fue objeto el señor SANTAMARÍA, la exposición que sufría el trabajador al dejársele solo, sin funciones asignadas, sin herramientas en los campamentos más alejados de la empresa durante toda una jornada laboral, esto de manera sistemática y constante, así como el hecho de que en muchas oportunidades el actor tuviera que caminar varios kilómetros hasta la Empresa incluso de noche, como ya se dijo en una zona arreciada por la violencia, porque el transporte no pasaba a recogerlo.

Uno de los hechos más significativos para el asunto bajo estudio, es la presencia de personas que llegaban al sector lejano donde era dejado el trabajador con el objetivo de lanzarle de frente mensajes amenazantes a causa de su actividad sindical- (hecho evidenciado por los testigos)- lo cual se torna **MUY diciente y relevante** al momento de valorar la prueba que sirvió de base al fallo, fls.29-31, allí se menciona que la amenaza proviene de personas armadas quienes puntualmente le dicen al señor ALFONSO SANTAMARÍA que renuncie a INDUPALMA. Esta similitud de amedrentamiento por parte de terceras personas que aparentemente no tenían vínculo con la Empresa, pero cuyo interés estaba centrado en la actividad sindical del trabajador y en su relación laboral con INDUPALMA no se antoja azaroso o gratuito, viene muy a tono con el constreñimiento y acoso laboral, probado vía testimonial, que esgrimió la Empresa por largo tiempo sobre su empleado.

Finalmente, y no menos importante, la pasividad y negligencia de INDUPALMA frente a los múltiples reclamos y quejas que el señor ALFONSO SANTAMARÍA tramitó por conducto del sindicato, tal cual quedó establecido por testimonio, sumado a la

estigmatización de los trabajadores que la Empresa demandada hizo a través de una Cartilla sugiriendo vínculos de éstos con grupos guerrilleros.

**Es claro que todo este actuar de INDUPALMA es el rastro, la huella que indica su responsabilidad en la renuncia forzada de ALFONSO SANTAMARÍA.**

Ahora bien, en segundo lugar, el artículo 242 del CGP exige revisar la **concordancia y convergencia de estos indicios, es decir, su correlación**; nítidamente se concluye que el constreñimiento laboral desplegado por **INDUPALMA tenía un objetivo, cual era, la renuncia del trabajador, mismo objetivo perseguía la amenaza** de que fuera objeto ALFONSO SANTAMARÍA, **pues la exigencia clara y puntual de los sujetos fue que renunciara a INDUPALMA**, aquí cabe otra concordancia y lo recalca la Juez A-quo en su sentencia, al advertir que el demandante luego de la amenaza no abandona el municipio de San Alberto sino que lo hace en febrero 19 de 1985, o sea unos meses después, lo cual lleva a inferir que el señor SANTAMARÍA sintió en riesgo su vida si no renunciaba a INDUPALMA y por esto procedió a ello, realizado lo cual, cesó la amenaza. **Convergen en el objetivo** estos dos indicios: el constreñimiento laboral de INDUPALMA sobre el trabajador y la amenaza física para que puntualmente hiciera renuncia de su cargo en INDUPALMA.

**El artículo 242 del CGP igualmente** exige que para la apreciación de los indicios como medio de prueba, ha de considerarse su relación con las demás pruebas.

Las pruebas recaudadas en el proceso fueron de indole documental, testimonial, así como confesión respecto de los hechos que la demandada aceptó en su escrito de contestación; analizados los diversos medios probatorios obrantes en el expediente en conjunto con los indicios **se puede evidenciar que todos a uno tienden** a demostrar la responsabilidad de la empresa en la renuncia forzada del trabajador, esto es así, porque por testimonio se prueba el constreñimiento por parte de la empresa accionada sobre el accionante, cuya finalidad es que su empleado renuncie por la presión ejercida, la cual viene en una escalada que inicia y despliega sistemáticamente la empresa con todo el abanico de acciones referidas por los testigos y culmina con una acción más contundente, la amenaza física al trabajador, que finalmente se traduce en la perseguida renuncia. Así mismo, el fl.23 vuelto, ratifica la conducta restrictiva de la empresa hacia SANTAMARÍA evidenciadas en las suspensiones del contrato por participar en la huelga y por sanción disciplinaria, ambas en el último año de labores del trabajador, 1983.

Tanto las pruebas directas como los indicios estudiados tienen entre sí un hilo conductor que permiten armar el rompecabezas que da claridad acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del acontecer de los hechos, se puede asegurar que todas las pruebas se enlazan entre sí y responden al **interrogante** que se plantea relativo a si **es viable atribuirle responsabilidad a INDUPALMA respecto de la renuncia forzada del actor.**

En efecto se contestará que **SÍ**, pues deviene lógico que la única y principal interesada en que el trabajador renunciara era INDUPALMA, aserto que no se esgrime caprichosamente, pues está demostrado en la multiplicidad de afirmaciones que hicieran los testigos acerca del acoso laboral a que sometió a su empleado persiguiendo dicha finalidad.

**A contrario sensu, lo que resulta ILÓGICO ES** afirmar que unos sujetos extraños estuvieran interesados en que ALFONSO SANTAMARÍA renunciara a su trabajo en INDUPALMA y así se lo exigieran puntualmente sin tener un motivo o una ganancia por ello, máxime cuando en el proceso NO obra prueba alguna de las motivaciones de aquellos extraños y violentos personajes, **como si existe probanza de las motivaciones de INDUPALMA.**

La razón que consulta mejor las reglas de la experiencia, y de las leyes naturales si se quiere, es que existe una causa para cada efecto, rara vez se topa uno en el mundo con personas que actúen erráticamente sin un motivo, a menos claro está que estén enajenados mentalmente, lo cual de todas formas, su enajenación sería la causa que explicaría su actuar.

Así las cosas, el hecho probado de que el señor ALFONSO SANTAMARÍA renunció constreñido por amenazas a su vida se explica mejor cuando se encuentra acreditado en el proceso **que INDUPALMA sí tenía un motivo** para que el trabajador, aversivo para la empresa por su actividad sindical, se fuera de la misma, tanto así que precedentemente había enfilado contra él todo un entramado de acciones sistemáticas constantes y continuadas en el tiempo con el ánimo de "aburrirlo" persiguiendo tal fin.

De esta suerte, no resulta descabellado afirmar que **el hecho probado de la persecución laboral** desplegada por INDUPALMA **apunta su dedo indiciario a la autoría y responsabilidad de la demandada** en la renuncia forzada del trabajador, pues a quién si no a la Empresa se le cumplía tal finalidad, la que persiguió por largo tiempo; esta inferencia se engarza poderosamente con acierto a la probanza que emana de la denuncia obrante a fls.29-31 del cuaderno de primera instancia, en la que se relata que la amenaza al trabajador se lleva a cabo **puntual y exclusivamente para que RENUNCIARA A INDUPALMA.**

**Es este enlace** el que permite concluir con certeza que INDUPALMA es responsable de la renuncia forzada del trabajador ALFONSO SANTAMARÍA, dado su comprobado matoneo constante al trabajador el cual se demostró en sendos testimoniales.

En ese mismo sentido, así fuera tangencialmente, también arrojaría luz para dilucidar la responsabilidad de la demandada en la renuncia forzada del trabajador, aquella prisa de INDUPALMA que mencionaron los testigos de aceptar la renuncia el mismo día de su presentación, hacer la liquidación y pagar al trabajador, indican estas acciones la secuencia de un solo acto, todo el mismo 8 de octubre de 1984, máxime cuando los testigos relatan que en ese proceso INDUPALMA demoraba varios días. Esta conducta presurosa de la Empresa está documentada a fls.23, 24 y 25 del cuaderno de primera instancia.

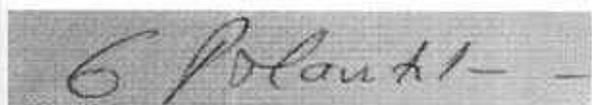
Considero de vital importancia el análisis de lo vertido en testimonios para darle un contexto a la historia del proceso, evidenciando que **INDUPALMA tenía ya establecido un modus operandi para desprenderse de trabajadores** que como el demandante por su labor sindical se convirtieron en elementos no deseables para ella, al igual que aconteció con muchos más, incluso los propios testigos que tuvieron que vivir el rigor de este accionar ilegítimo de la empresa, **accionar que fue narrado con lujo de detalles por los deponentes.**

La relevancia de establecer este contexto no es fortuita, tiene que ver con **el nexa que se teje entre todo este andamiaje de presión y constreñimiento de la empresa** hacia el trabajador de manera sistemática y prolongada en el tiempo y la **renuncia en apariencia "voluntaria" en la cual se devela la intervención de unos sujetos armados que le exigen puntualmente al señor SANTAMARÍA la renuncia al cargo ocupado en INDUPALMA,** tal como se desprende de la documental obrante a fls. 29-31 del cuaderno 1,

Ruego a su Excelencia tomar en consideración las anteriores disquisiciones para **REVOCAR LA SENTENCIA** de primera instancia y **DECLARAR** procedentes las pretensiones de la demanda ordenando las condenas solicitadas, sean las principales, subsidiarias o similares.

Respecto al numeral primero de la sentencia apelada que declara el vínculo laboral entre las partes, **confírmese** reafirmando que su duración se extendió por 14 años tal como lo confiesa INDUPALMA en la contestación de demanda y en el fl. 26 del cuaderno de primera instancia.

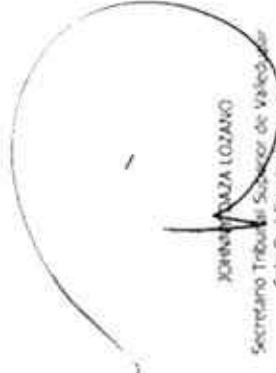
Con mi acostumbrado respeto.



**GLORIA PATRICIA MANTILLA VILLAMIZAR**  
C.C.63.355.539 de Bucaramanga  
T.P.97.648 del Consejo Superior de la Judicatura

Se hace constar que dentro del proceso relacionado se profirió un auto de sustanciación laboral con traslado para presentar alegatos a la parte RECURRENTE, el cual fue notificado por Estado 018, el día 17 de febrero del 2023. El término del traslado corrió durante los días **23, 24, 27, 28 de febrero y 01 de marzo de 2023**. En el cuadro se relacionan las partes que lo recorrieron.

NO	CLASE DE PROCESO	PROVIDENCIA	DEMANDANTE	DEMANDADO	NUMERO DE RADICADO	PRESENTO ESCRITO-/ PARTE	EN TERMINO
1	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE	ALFONSO SANTAMARIA DIAZ	INDUPALMA S.A.	20-011-31-03-001-2015-00125-01	SI/ DEMANDANTE	SI

  
 JORNA LOZANO  
 Secretario Tribunal Superior de Valledupar  
 Sala Civil Familia Laboral